SUPERVAL 13OCT'16 PM 10:51

CONS: 74517

RECIBIDO POR

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ORGANO JUDICIAL

SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Oficio SGP-2152-16
Panamá, 14 de octubre de 2016.

Licenciado
JAVIER ALEXIS MIRANDA GUERRA
Director de Investigaciones Administrativas
y Régimen Sancionador
Superintendencia del Mercado de Valores
Ciudad de Panamá
E. S. D.

Licenciada Miranda:

Para su conocimiento, remito copia autenticada de la Resolución fechada veintitrés (23) de septiembre de 2016, dictada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción de Hábeas Data, promovida por el Licdo. **ARNULFO ARIAS OLIVARES,** en nombre y representación de la sociedad **MENDOTA EQUITIES, CORP**, contra la **SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES**.

Atentamente,

LICDA. YANIXSA Y. YUEN C.
Secretaria General

REPÚBLICA DE PANAMÁ
Secretaría General
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Exp. Nº 542-16
/jcs.-

REPÚBLICA DE PANAMÁ

ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

PLENO

Panamá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).-

V I S T O S:

Ha llegado a conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Habeas Data interpuesta por el licenciado Arnulfo Arias Olivares, en nombre y representación de la sociedad **MENDOTA EQUITIES, CORP.**, contra la Superintendencia del Mercado de Valores.

I.- PRETENSIÓN DEL ACCIONANTE.

Manifiesta el accionante que su representada, MENDOTA EQUITIES CORP., mantuvo cuenta de inversión No. 100349 en la Casa de Valores FINANCIAL PACIF, INC., contra la cual se libró liquidación forzosa, de conformidad con la Resolución SMV No. 358-14 de 11 de agosto de 2014, dictada por la Superintendencia del Mercado de Valores. Agrega que, antes que se dictara la Liquidación Forzosa de la Casa de Valores FINANCIAL PACIF, INC., su representada mantuvo comunicación constante y alertó a la Superintendencia del Mercado de Valores sobre posibles irregularidades de la entonces casa de valores, en ejercicio de su legítimo derecho como inversionista y parte afectada, llegando incluso a formalizar el 21 de enero

de 2014 una queja administrativa que fue debidamente acogida por esa entidad.

Sigue señalando el accionante, que mediante correo remitido por la Oficial de Inspección y Análisis del Mercado de Valores, de 4 de diciembre de 2015, se le informa al apoderado general de su representada, el inicio de una investigación administrativa en atención a la denuncia presentada ante esa entidad el día 21 de enero de 2014, basada en hechos suscitados en el manejo de cuenta de inversión de MENDOTA EQUITIES, CORP., en la Casa de Valores FINANCIAL PACIFIC, INC., hoy en estado de liquidación.

Expone además que, en virtud de la denuncia presentada ante esa entidad, su representada presenta el 12 de febrero de 2016, como parte interesada y a través de apoderado, formal solicitud de copia del expediente de la investigación administrativa ante la Superintendencia del Mercado de Valores, en virtud de la denuncia presentada el 21 de enero de 2014, basada en los hechos suscitados en el manejo de cuenta de inversión de MENDOTA EQUITIES, CORP.

Señala el accionante, que mediante resolución administrativa de 11 de marzo de 2016, la Dirección Administrativa y Régimen Sancionador de la Superintendencia del Mercado de Valores resolvió rechazar la solicitud de copia antes referida.

Argumenta además el recurrente, que la Superintendencia del Mercado de Valores ha pretendido negar a su representada, mediante resolución que impulsa la presente acción, la condición de parte interesada dentro del proceso administrativo sancionador. Señala que, es necesario

entrar a revisar el status del denunciante o quejoso dentro del procedimiento administrativo general, ya que la Superintendencia del Mercado de Valores no deja de ser una entidad pública, sujeta en todos sus actos, al procedimiento administrativo en general que dicta la Ley 38 de 2000, tal y como expresamente ordena el artículo 260 del Texto Único del Decreto No. 1 de 1999.

En conclusión, señala el accionante que la resolución por medio de la cual se niega el derecho de acceso a la información a su representada, presenta las siguientes particularidades que son violatorias de la Constitución y de la ley aplicable al caso, ya que: 1). Establece en forma arbitraria que el denunciante o quejoso no es parte del procedimiento administrativo sancionador de la Superintendencia del Mercado de Valores no tiene una intervención activa que le permita realizar solicitudes para acceder a las piezas confidenciales de un procedimiento. 2). Pretende despojar a su representada de un interés legítimo en el resultado del procedimiento, cuando fue precisamente instada la investigación a raíz e instancia de su propia queja.

Finalmente, adjunta copia del escrito de solicitud, dirigido a la autoridad demandada, la cual tiene sello con fecha de recibido, ante la Superintendencia del Mercado de Valores, Diligencia Notarial, mediante la cual la Superintendencia del Mercado de Valores comunica al apoderado general de la sociedad MENDOTA EQUITIES, CORP., sobre el inicio de la investigación administrative en atención a la denuncia presentada; y, Copia autenticada de la Resolución de 11 de marzo de 2016, emitida por la Superintencia de Mercado de Valores.

II.- CONTESTACIÓN DEL FUNCIONARIO DEMANDADO.

Mediante escrito ingresado a la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, el 13 de junio de 2016, el Presidente de la Junta Directiva de la Superintendencia del Mercado de Valores, José Ramón García de Paredes, rinde un informe explicativo, según lo requerido por esta Corporación, mediante Resolución de 8 de junio de 2016, indicando lo siguiente:

> PRIMERO: En cuanto al Hecho Tercero, este contiene una interpretación legal del accionante que no compartimos, por tanto, lo negamos.
>
> LA SUPERINTENDENCIA mantiene su posición en cuanto a que, dentro de los procedimientos sancionadores que se adelantan, son propiamente las personas investigadas y/o vinculadas por violaciones a la Ley del Mercado de Valores quienes tienen calidad de parte y, por lo tanto, pueden tener acceso directo al respecto expediente o a través de sus apoderados y ejercer su derecho de defensa.
>
> Lo anterior se debe a que, precisamente, son estos quienes tienen comprometido un derecho subjetivo que puede verse afectado por la decisión que tome la SUPERINTENDENCIA en el procedimiento sancionador, ante la eventual sanción administrativa que se imponga al quedar debidamente demostrada la violación a alguna de las normas de la Ley del Mercado de Valores.
>
> Las investigaciones a cargo de la SUPERINTENDENCIA inician por decisión del Superintendente, luego de evaluar el Informe elaborado por la respectiva Dirección dentro de una averiguación previa realizada ante el conocimiento de hechos o actos que constituyan la violación a la Ley del Mercado de Valores, tal como se desprende del 262 del Texto Único del Decreto Ley 1 de 1999.
>
> .....

REPÚBLICA DE PANAMÁ
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SEGUNDO: En cuanto al Hecho Cuarto, este contiene una interpretación legal del accionante que no compartimos, por lo tanto, lo negamos.

MENDOTA EQUITIES, CORP., continúa interpretando erróneamente que, ante la presentación de una denuncia a la SUPERINTENDENCIA, el denunciante puede tener acceso al respectivo expediente de la investigación que se ordene y ejercer como parte afectada.

Insistimos en que no existe un derecho subjetivo comprometido de quien denuncie la comisión de actos o hechos que violen la Ley del Mercado de Valores, por cuanto que es la potestad sancionadora de la SUPERINTENDENCIA, quien no entra a resolver la controversia planteada por posiciones contrapuestas entre partes, lo que se pone en ejercicio frente a las personas que estén siendo investigadas.

De igual forma, el artículo 331 del Texto Único del Decreto Ley 1 de 1999 indica que:

> **Artículo 331**. Acceso a información y confidencialidad. Toda información y todo documento que se presenten a la Superintendencia o que esta obtenga serán de carácter público y podrán ser examinados por el público, a menos que:
>
> ...
>
> 2. Hayan sido obtenidos por la Superintendencia en una investigación, inspección o negociación relativa a una violación de la Ley del Mercado de Valores.

....

TERCERO: En cuanto al Hecho Quinto, este contiene un análisis de norma constitucional y convencional que no aterrizan contra el acto atacado de esta SUPERINTENDENCIA ni consideramos infringidas, por lo tanto, lo negamos.

CUARTO: En cuanto al Hecho Sexto, igual que al anterior, lo negamos.

QUINTO: En cuanto al Hecho Séptimo, este contiene un análisis de norma constitucional que no aterrizan contra el acto atacado de esta

SUPERINTENDENCIA ni consideramos infringidas, por lo tanto, lo negamos.

SEXTO: En cuanto al Hecho Octavo, este contiene un análisis de normas legales que no aterrizan el acto atacado de esta SUPERINTENDENCIA ni consideramos infringidas, por lo tanto, lo negamos.

SÉPTIMO: En cuanto el Hecho Noveno, este contiene una interpretación legal de accionante que no compartimos, por lo tanto, lo negamos.

MONDOTA EQUITIES CORP., bajo la interpretación equívoca que denunciar la comisión de actos o hechos ilícitos ante la Administración lo constituye como parte en el procedimiento sancionador ordenado, pretende tener acceso y, peor aún, obtener copia autenticada de un expediente que, indicamos al inicio del informe, contiene no uno (1), sino cinco (5) investigaciones acumuladas, seguidas a los señores: CARLOS JAVIERO OSOSIO WALD y TERESA SÁNCHEZ DE ABBOOD, en el que se ha incorporado información sensitiva y confidencial por un abanico de conductas presuntamente infractoras que están siendo investigadas; por consiguiente, la SUPERINTENDENCIA mantiene su posición en garantizar la reserva de dicha información como lo ordena el artículo 331 del Texto Único del Decreto Ley 1 de 1999.

DÉCIMO: En cuanto el Hecho Décimo, igual que el anterior, lo negamos.

DÉCIMO PRIMERO: En cuanto el Hecho Décimo Primero, igual que el anterior, lo negamos.

DÉCIMO SEGUNDO: En cuanto el Hecho Décimo Segundo, igual que el anterior, lo negamos.

Reiteramos la posición vertida por la SUPERINTENDENCIA en la respuesta a los Hechos Tercero, Cuarto y Noveno.

III.- CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Conocidos los fundamentos de hecho y de derecho que respaldan la Acción de Habeas Data promovida por el licenciado Arnulfo Arias Olivares,

en nombre y representación de la sociedad MENDOTA EQUITIES, CORP., así como el informe de conducta elaborado por el Presidente de la Junta Directiva de la Superintendencia del Mercado de Valores, corresponde al Pleno analizar y decidir dicha acción.

Observa esta Corporación, que la sociedad MENDOTA EQUITIES, CORP., solicitó a la Superintendencia del Mercado de Valores "copia autenticada del expediente de la investigación administrativa que actualmente se desarrolla ante esta instancia a raíz de denuncia administrativa promovida por el apoderado general de MENDOTA EQUITIES, CORP.", documento que le fue negado por la Superintendencia del Mercando de Valores, mediante Resolución S/N de 11 de marzo de 2016, motivo por el cual, interpuso la presente acción constitucional.

Por su parte, la autoridad demandada, dentro del término que dispone la Ley 6 de 2002, negó la información solicitada señalando que, en el procedimiento sancionador a cargo de la SUPERINTENDENCIA, la figura del denunciante o quejoso no tiene la calidad de parte, toda vez que son las personas contra quienes se ordena la investigación quienes pueden ejercer sus derechos como tal, dado que sobre estos se determinará la responsabilidad ante violaciones a la Ley del Mercado de Valores e impondrá, de ser el caso, la correspondiente sanción administrativa. Agrega que, la competencia de la SUPERINTENDENCIA para imponer sanciones administrativas no da espacio a que surja en el procedimiento otra categoría de parte que no sea quienes estén siendo investigadas y/o resulten vinculadas en violaciones a la Ley del Mercado de Valores. No existe el principio de contradictorio que implica dualidad de parte con

posiciones contrapuestas que se debaten en controversia, sino que la potestad sancionadora de la SUPERINTENDENCIA se limita determinar si la (a) personas investigada (s) ha (n) infringidos normas de la Ley de Mercados de Valores para imponerle la sanción que concierna.

Argumenta además, la autoridad demandada, que el artículo 331 del Texto Único del Decreto Ley 1 de 1999, reviste de confidencialidad toda información que forme parte de una investigación o se obtenga de una inspección, teniendo acceso a ella quienes sean parte en razón del debido proceso que consagra el artículo 32 de la Constitución Política.

Antes de realizarse el análisis de fondo dentro del presente recurso, es oportuno señalar que el Hábeas Data fue introducido a la legislación panameña, por la Ley No.6 de 22 de enero de 2002 "que dicta normas para la transparencia en la gestión pública", identificándose en dicha figura dos modalidades que son aceptadas por la doctrina y el derecho comparado; tal es el caso del habeas data propio, que tiene como objeto la tutela del derecho a la autodeterminación informativa y el impropio, que persigue la obtención de información pública, es decir, de publicidad de los actos de gobierno y con ello, el fortalecimiento del sistema democrático.

Esa misma excerta, en su artículo 1, numeral 7, define la *información de acceso restringido* como "todo tipo de información en manos de agentes del Estado o de cualquier institución pública, cuya divulgación haya sido circunscrita únicamente a los funcionarios que la deban conocer en razón de sus atribuciones, de acuerdo con la ley."

En desarrollo de esta última definición, el artículo 14 de la Ley de Transparencia de la Gestión Pública, de manera taxativa, señala que

información se ubica en la categoría de ***acceso restringido***, condición en virtud de la cual dicha información no puede ser revelada siguiendo las directrices previstas en esta misma norma, siempre y cuando así haya sido declarado por el funcionario competente. ✓

La norma en comento, en su parte pertinente literalmente dispone:

> **Artículo 14**. La información definida por esta Ley como de acceso restringido...
>
> Se considerará de acceso restringido, cuando así sea declarado por el funcionario competente, de acuerdo con la presente Ley:
>
> 1. La información relativa a la seguridad nacional, manejada por los estamentos de seguridad.
>
> 2. Los secretos comerciales o la información comercial de carácter confidencial, obtenidos por el Estado, producto de la regulación de actividades económicas.
>
> 3. Los asuntos relacionados con procesos o jurisdiccionales adelantados por el Ministerio Público y el Órgano Judicial, los cuales sólo son accesibles para las partes del proceso, hasta que queden ejecutoriados.
>
> 4. **La información que versa sobre procesos investigativos realizados por el Ministerio Público**, la Fuerza Pública, la Policía Técnica Judicial, la Dirección General de Aduanas, el Consejo Nacional de Seguridad y Defensa, la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, la Dirección de Análisis Financiero para la Prevención de Blanqueo de Capitales, la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor y el Ente Regulador de los Servicios Públicos.
>
> 5. La información sobre existencia de yacimientos minerales y petrolíferos.
>
> 6. Las memorias, notas, correspondencia y los documentos relacionados con negociaciones diplomáticas, comerciales o internacionales de cualquier índole.
>
> 7. Los documentos, archivos y transcripciones que naciones amigas proporcionen al país en

investigaciones penales, policivas o de otra naturaleza.

8. Las actas, notas, archivos y otros registros o constancias de las discusiones o actividades del Consejo de Gabinete, del Presidente o Vicepresidentes de la República, con excepción de aquellas correspondientes a discusiones o actividades relacionadas con las aprobaciones de los contratos.

9. La transcripción de las reuniones e información obtenida por las Comisiones de la Asamblea Legislativa, cuando se reúnen en el ejercicio de sus funciones fiscalizadoras para recabar información que podría estar incluida en los numerales anteriores.

En caso de que..." (La negrita es de la Corte)

La disposición legal citada establece cual es la información considerada de acceso restringido o confidencial, y que por lo tanto, no puede ser divulgada, entre estas informaciones se hace mención, en su numeral tercero, a aquellos asuntos relacionados con procesos o jurisdiccionales adelantados por el Ministerio Público y el Órgano Judicial; no obstante, el propio numeral establece en su parte final una excepción consistente en que estos procesos serán accesibles únicamente para las partes que actúen en ellos.

En este mismo sentido, debemos señalar que la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que regula el procedimiento administrativo en general, establece en su artículo 70 que, entre otras personas, tendrán acceso al expediente las partes interesadas, así como sus apoderados y los pasantes de éstos, lo que confirma lo planteado por la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002, en el numeral tercero de su artículo 14 mencionado en párrafos precedentes.

El Pleno de la Corte Suprema estima conveniente citar lo expuesto por el licenciado Javier Sheffer Tuñón, en su otra "Constitucionalización del

Derecho a la Información, Su Acceso y Tutela", en cuanto a las reglas especiales de acceso a los expedientes en materia administrativa:

> "Los actos administrativos son públicos, como garantía de la transparencia y moralidad del actuar administrativo, pero la norma del artículo 70 de la Ley 38 de 2000 se refiere al acceso que tienen las partes y otras personas y entes oficiales allí reseñados, al expediente acopiado con ocasión de un procedimiento administrativo que a ellas o a éstos interesa; no se refiere a un pretendido principio de publicidad absoluta del expediente administrativo, que no existe.
>
> La justificación es simple: en un expediente administrativo existen interesados y la posible intervención de terceros directamente relacionados con el objeto debatido, o bien tratándose de una relación jurídico administrativa entre el Estado y un particular, dicho asunto no surte efectos sino respecto de los que liga el vínculo jurídico, a menos que el tema debatido sea de interés general.
>
> En virtud del principio de defensa o debido proceso adjetivo aplicable en el procedimiento administrativo se deriva la regla, elemento o característica (no el principio) de publicidad.
>
> Con fundamento en esto estimo conveniente no confundir el derecho de acceso al expediente administrativo que corresponde a las partes del procedimiento, personas legalmente autorizadas para ello, y autoridades públicas que exhiban un motivo justificado en la ley, y la publicidad vinculada a la transparencia en las actuaciones públicas.
>
> ...
>
> El que algunas informaciones o contenido de documentos que reposen en expedientes administrativos, sean de acceso restringido o confidencial, no es violatorio de la libertad de expresión, de pensamiento o derecho a la información, porque éstos, que son derechos de los particulares, no pueden ser concebidos en términos absolutos, sino que han de ser debidamente valorados en función de su coexistencia con los intereses públicos e incluso privados que por alguna razón consten en un

procedimiento que se surta ante la administración".

Ahora bien, es oportuno transcribir las disposiciones que en materia de acceso a los documentos públicos, establecen para la Superintendencia del Mercado de Valores, el Texto Único del Decreto Ley 1 de 1999. Veamos:

> **Artículo 262**. Etapas del procedimiento sancionador. El procedimiento sancionador comprende las siguientes etapas:
>
> **1. Periodo de averiguaciones previas.** La información recabada en este periodo será de carácter reservado y de uso exclusivo de la Superintendencia y, una vez concluya, la Dirección encargada emitirá un informe que permita determinar la viabilidad del inicio de una investigación administrativa a sujetos registrados o con licencia y a sujetos no regulados por la Superintendencia que participen o afecten, directa o indirectamente, el mercado de valores panameño.
>
> **2. Inicio de la investigación.** Se iniciará formalmente la investigación, de oficio o a petición de parte, mediante resolución motivada del superintendente. Dicha resolución será de mero obedecimiento.
>
> **3. Desarrollo e instrucción del expediente**. Se recabarán todos los documentos, declaraciones y evidencias necesarias con la finalidad de determinar si se ha incurrido o no en violaciones de la Ley del Mercado de Valores. Una vez se recabe toda la información necesaria, se emitirá una vista de cargos en la cual se señalará a todas las personas naturales o jurídicas que han resultado vinculadas en el proceso. Dicho documento no será sujeto a recurso o incidente.
>
> **4. Práctica de pruebas.** Posterior a la notificación de las personas vinculadas en el proceso, se realizará la práctica de pruebas, en la cual resultarán admisibles las pruebas que aporten información adicional en cualquier momento de la tramitación del procedimiento.
>
> **5. Alegatos.** Una vez concluido el periodo para la práctica de pruebas, el expediente quedará a disposición del sujeto vinculado por la

Superintendencia, quien podrá solicitar copias de este, para que en un plazo común de cinco días hábiles pueda presentar sus alegaciones por escrito.

.....

Artículo 263. Principios aplicables al procedimiento sancionador. Para aplicar las sanciones previstas en la Ley del Mercado de Valores, la Superintendencia seguirá un procedimiento sancionador fundamentado en los siguientes principios:

.....

2. Confidencialidad. La Superintendencia tomará las medidas necesarias para preservar la confidencialidad de toda información y los documentos que se presenten a la Superintendencia o que hayan sido obtenidos en una investigación o inspección relativa a una violación de la Ley del Mercado de Valores; no obstante, la Superintendencia podrá presentar dicha información y dichos documentos ante tribunales de justicia en un proceso colectivo de clase o al Ministerio Público en caso de que tenga razones fundadas para creer que se ha producido una violación de la Ley Penal.

Para la debida confidencialidad de los documentos, la Superintendencia tomará las medidas necesarias para preservarla en reserva de conformidad con la Ley del Mercado de Valores.

.....

Artículo 331. Acceso a información y confidencialidad. Toda información y todo documento que se presenten a la Superintendencia o que esta obtenga serán de carácter público y podrán ser examinados por el público, a menos que:

.....

2. Hayan sido obtenidos por la Superintendencia en una investigación, inspección o negociación relativa a una violación de la Ley del Mercado de Valores. No obstante, la Superintendencia podrá presentar dicha información y dichos documentos ante tribunales de justicia en un proceso colectivo de clase, al Ministerio Público en caso de que

> tenga razones fundadas para creer que se ha producido una violación de la Ley Penal o para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo que regula la supervisión consolidada en la Ley del Mercado de Valores.
>
> ....
>
> La Superintendencia deberá revelar información que le sea requerida por una autoridad competente de la República de Panamá de conformidad con la ley.

En este examen, podemos concluir que la regla general es que la información que se maneja en las instituciones oficiales es pública, contrario a ello, solamente cuando una norma legal así lo indique, se podrá negar aquella información. En este sentido, podemos afirmar que solamente se pude negar una información en las oficinas pública, cuando en esa u otras leyes se haya establecido que la información requerida tiene el carácter de confidencial, de acceso restringido o de reserva. Como vemos, la confidencialidad, restricción y reserva, son la excepción a la regla del libre acceso.

La Ley 6 de 2002, reconoce esta excepción a la obligación que recae en las instituciones del Estado en brindar información a cualquier persona que lo requiera, como se advierte en los siguientes artículos:

> **Artículo 8.** Las instituciones del Estado están obligadas a brindar, a cualquier persona que lo requiera, información sobre el funcionamiento y las actividades que desarrollan, exceptuando únicamente las informaciones de carácter confidencial y de acceso restringido.
>
> **Artículo 13**. La información definida por la presente Ley como **confidencial** no podrá ser divulgada, bajo ninguna circunstancia, por agentes del Estado.

REPÚBLICA DE PANAMÁ
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

> En el caso de que la información de carácter confidencial sea parte de procesos judiciales, las autoridades competentes tomarán las provisiones debidas para que dicha información se mantenga reservada y tenga acceso a ella únicamente las partes involucradas en el proceso judicial respectiva".
>
> **Artículo 15.** Los expedientes administrativos de carácter reservado, tales como los que tienen relación con cuentas bancarias, información sobre investigaciones o reportes de operaciones sospechosas relacionadas con el blanqueo de capitales, menores de edad; los judiciales, arbitrales y del Ministerio Público, se regirán por las normas de acceso y de información contenidas en el Código Judicial, la legislación bancaria y normas aplicables a prevención y el combate del blanqueo de capitales.

Sin embargo, es importante señalar que la voluntad legislativa es clara, en el sentido de prohibir la discrecionalidad al momento de calificar qué tipo de información se debe considerar como de acceso restringido.

Ahora bien, para el caso bajo análisis, como vemos, la Superintendencia del Mercado de Valores, tiene una normativa con valor legal que le permite oponerse a la solicitud de información. Es decir, de las disposiciones transcritas se desprende con claridad la regulación de la confidencialidad de la información que es recabada por la Superintendencia del Mercado de Valores en el ejercicio de sus funciones, en cuanto a la información relativa a las investigaciones o procesos llevados a cabo por la misma sean de acceso restringido y de uso exclusivo de la Superintendencia, **en el período de averiguaciones previas** (Artículo 262, num. 1), hasta que "se recabe toda la información necesaria, se emitirá una vista de cargos en la cual se señalará a todas las personas naturales o jurídicas que han resultado vinculadas en el proceso". (Artículo 262,

num.3); Una vez concluido el periodo para la práctica de pruebas, el expediente quedará a disposición del sujeto vinculado por la Superintendencia, quien podrá solicitar copias de este... (Artículo 262, num.5).

En este punto resulta conveniente citar parte de la Sentencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de 24 de agosto de 2015, emitida en una acción de hábeas data interpuesta por la firma forense RUBIO, ÁLVAREZ, SOLÍS & ABREGO contra la Superintendencia del Mercado de Valores, mediante la cual se dispuso NEGAR la acción de hábeas data presentada:

> "Aunado a lo antes mencionado, es importante señalar que la intervención de la Casa de Valores Financial Pacific, Inc. (FIPA), fue dispuesta mediante resolución de 2 de julio de 2014, por el Superintendente del Mercado de Valores, siendo designada además, la licenciada Dalys Rebeca Terán Sittón como interventora, ejerciendo la representación legal, administración y control de la casa de Valores FIPA.
>
> ...
>
> En primer lugar debemos señalar que en el caso en estudio le asiste la razón a la Superintendencia del Mercado de Valores, ya que en el presente expediente ha quedado acreditado que la firma Rubio, Álvarez, Solís & Abrego, no estaba legitimada, ni contaba con la autorización de la licenciada Dalys Terán Sittón, persona sobre la que recae la representación legal de la empresa mientras dure el proceso de intervención ordenado por la Superintendencia del Mercado de Valores, mediante Resolución SMV-314-2014 de 2 de julio de 2014.
>
> ....
>
> De las normas citadas (Artículos 8, 11 y 13 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002), podemos concluir que la información solicitada es de carácter confidencial, aunado a lo establecido en el artículo 331 de la Ley del Mercado de Valores para estos

> temas, por consiguiente ha quedado demostrado lo plasmado en el informe presentado el día 18 de septiembre de 2014, por la Superintendencia del Mercado de Valores, en cuanto a la legitimidad de la parte actora y la confidencialidad de los documentos solicitados por esta".

De allí que, es correcta la apreciación por parte de la Superintendencia del Mercado de Valores, respecto a la confidencialidad del expediente administrativos a cargo de la Superintendencia de Mercado de Valores, a los cuales no pueden tener acceso terceros, como lo es el caso de MENDOTA EQUITIES, CORP., tal como se le dio respuesta a la peticionaria, mediante Resolución motivada de 11 de marzo de 2016, y se aprecia en el informe de conducta dirigido a esta instancia (fs. 36-49).

Por otro lado, la autoridad demandada indicó en su informe de conducta que, la peticionaria desea obtener "copia autenticada de un expediente que contiene no una (1) sino cinco (5) investigaciones acumuladas seguidas a los señores: CARLO JAVIERO OSORIO WALD y TERESA SÁNCHEZ DE ABOOD, en el que se ha incorporado información sensitiva y confidencial por un abanico de conductas presuntamente infractoras que están siendo investigadas; por consiguiente, la SUPERINTENDENCIA mantiene su posición en garantizar la reserva de dicha información como lo ordena el artículo 331 del Texto Único del Decreto Ley 1 de 1999".

Como quiera que, visible a fojas 28-29 consta que la Superintendencia del Mercado de Valores, en tiempo oportuno, contestó a la peticionaria, de conformidad con lo estipulado en el artículo 16 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002, aplicable a los casos en los que las entidades

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

públicas se encuentran imposibilitadas para entregar información, por ser de carácter confidencial o de acceso restringido, puesto que mediante resolución congruente y motivada expuso las razones por los cuales se le negó el suministro de la información requerida, así como el fundamento legal que amparaba su decisión.

Por consiguiente, este Tribunal de Hábeas Data es del criterio que el Superintendente del Mercado de Valores actuó de conformidad con lo consagrado en nuestro ordenamiento jurídico, por lo que de ninguna manera se ha evidenciado la vulneración del derecho de acceso a la información, siendo lo procedente no conceder la acción de hábeas data presentada por el licenciado Arnulfo Arias Olivares, en nombre y representación de la sociedad MENDOTA EQUITIES, CORP.

En virtud de lo que antecede, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **NO CONCEDE** la Acción de Hábeas Data presentada por el Licenciado Arnulfo Arias Olivares, en nombre y representación de la sociedad **MENDOTA EQUITIES, CORP.**

Notifíquese.-

CECILIO CEDALISE RIQUELME

HERNÁN DE LEÓN BATISTA

HARRY A. DÍAZ

LUIS R. FÁBREGA S.

JERÓNIMO E. MEJÍA E.

(CON ABSTENCION DE VOTO)

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

JOSÉ E. AYU PRADO CANALS

YANIXSA Y. YUEN
Secretaria General

LO ANTERIOR ES FIEL COPIA
DE SU ORIGINAL
Panamá, 14 de oct de 2016

Secretaria General de la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Licda. YANIXSA Y. YUEN C.
Secretaria General
Corte Suprema de Justicia